COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. A. c/ P. N. R. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria", Expte. N° 97/2008** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 484/2008), por haber interpuesto la actora a fs. 166 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 162/165 vta. que hace lugar a la demanda y fija la cuota de alimentos en el 25 % de los haberes del demandado más obra social y asignaciones familiares.

I- En su memoria de fs. 180/181vta., se agravia porque sostiene que el porcentaje fijado es inferior al requerido para cubrir las necesidades de los niños. Manifiesta que no se ha valorado adecuadamente la prueba de autos. Alega que en los supuestos como el presente el porcentaje que se suele fijar es del 35 %. Relata nuevamente las necesidades que se deben cubrir para el bienestar de sus hijos. Sugiere el quantum de cuota de alimentos que entiende justa y peticiona que así se determine. Asimismo, se agravia porque no se determinó la misma desde la notificación del pedido. Solicita se fije desde la fecha de la audiencia de avenimiento con intereses.

II- De las constancias de autos, surge que a fs. 55/57 vta., la actora promueve incidente de aumento de cuota de alimentos a favor de sus hijos menores de edad, F.M.P. y N.E.P., funda la petición en la mayor edad de los niños y la actual mejor fortuna del progenitor, sugiere se determine la cuota en la suma de $ 1000,00 más asignaciones familiares y obra social. Adjunta el Acta no. 6507/2007 de la audiencia de avenimiento. Ofrece prueba.

Sustanciado el incidente y producida la prueba ofrecida por las partes, se dicta sentencia definitiva a fs. 162/165vta, que hace lugar a la demanda y fija la cuota de alimentos en el 25 % de los haberes del progenitor previo descuentos de ley, más Obra social y asignaciones familiares.

III- Tratamiento de los agravios

Sabido es que en los casos de pretensiones de incremento o disminución de la cuota alimentaria fijada (en el caso convenida por los progenitores y homologada judicialmente) corresponderá la modificación cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: aumento o disminución del caudal

económico del alimentante o de las necesidades del alimentado.

Se trata de un presupuesto ineludible para la procedencia de la petición pero por supuesto no puede ni debe ser ese sólo extremo el único tenido en cuenta para fijar una nueva cuota.

Es que, en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad. En otras palabras, puede aumentarse la cuota alimentaria si se demuestra que las necesidades de los alimentados han aumentado, pero ello no autoriza a descartar absolutamente los otros parámetros de fijación de tal obligación, como son las posibilidades económicas de -en el caso- ambos progenitores (conf. Arts. 265, 267, 270 a contrario, Convención Derecho del Niño art. 18:1).

Ahora bien, la jueza de grado ha ponderado expresamente que el acuerdo alimentario que pactaron las partes data del mes de diciembre de 2005, y desde el pacto primigenio se incrementaron sus necesidades alimenticias. Entre las que se cuentan la escolarización y actividades extraescolares propias del crecimiento y desarrollo biopsicosocial y educativo de los niños que conlleva necesariamente diversas erogaciones dinerarias, todo ello sin perjuicio del incremento del costo de vida.

Asimismo, no ha soslayado la jueza que, en el caso, el alimentante trabaja en relación de dependencia y que por lo tanto es procedente la determinación de la cuota en un porcentaje del salario una vez efectuadas las deducciones de ley, al que ha de añadirse la totalidad de lo que se perciba por concepto de salario familiar y escolaridad en su caso en razón de los alimentados.

La metodología utilizada no conspira contra los principios rectores en la materia a los que hemos hecho referencia; por el contrario la fijación porcentual resulta prudente y razonable, ya que frente a una eventual variabilidad del salario del alimentante, la fijación en el modo indicado garantiza un descuento proporcional.

En definitiva, no ha podido la recurrente demostrar la vulneración por parte de la juez de grado, de dichos criterios rectores que he referenciado y por ello se rechaza el agravio.

En cambio, asiste razón a la impugnante respecto a la omisión de

fijar una cuota suplementaria para atender a los alimentos devengados durante la tramitación del incidente tal como fue solicitado en la demanda.

En dicho sentido, cabe agregar, que la Ley III N° 21 ha impuesto como presupuesto de admisibilidad de la demanda de alimentos la realización de la audiencia de avenimiento, trámite que los litigantes no pueden obviar.

La actora -si bien con extraña técnica- lo peticiona en su escrito inicial(fs. 55 vta. III-Derecho), requiriendo se disponga a partir de la fecha de la audiencia de avenimiento de febrero de 2007.

Por ello, ante la expresa manifestación de la parte y la obligatoriedad de la etapa de avenimiento impuesta por la Ley III N° 21, se concluye que el agravio debe prosperar. Máxime que como se ha observado este es el criterio que el a-quo ha sostenido en otros pronunciamientos de igual tenor (Sent. Int. No 12/ 2009), sin que se advierta las razones que justifiquen apartarse del mismo en el caso particular (art 650 in fine CPr).

Respecto a los alimentos devengados con anterioridad a la sentencia, los intereses correrán a partir de la interpelación (art 509 2do párr CC) que en el caso será a partir de la fecha de notificación del pedido (19/02/2007) y, los devengados con posterioridad a la sentencia correrán desde la fecha de vencimiento del plazo para abonar la misma mes a mes, cuya liquidación se determinará en la etapa de ejecución de sentencia.

La tasa de interés corresponderá a la tasa activa que utiliza el Banco Nación para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días que es la utilizada uniformemente por la jurisprudencia local.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora.

Por aplicación de los principios generales del derecho de familia, las costas de la Alzada se imponen al alimentante. Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 6,7, 33, y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora.

2º).- Confirmar la cuota alimentaria dispuesta en el punto 2 de la sentencia de fs. 162/165.

3º) Fijar cuota suplementaria por alimentos atrasados que se devengaron durante la tramitación del juicio de conformidad al considerando respectivo.

4º) Disponer que las cuotas atrasadas y las que resultaran impagas con posterioridad a la sentencia devengaran intereses a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina cobra para sus operaciones de descuento desde su vencimiento y hasta su efectivo pago.

5).- Costas al alimentante. Se regulan los honorarios de las Dra L. J. de M. y A. C. R. en forma conjunta en la suma de pesos ciento cincuenta ($ 150).

6º).- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS